

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ COLEY contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de julio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintisiete de julio de Dos Mil Veintidós.**

Por auto del 07 de julio de la presente anualidad, se incorporó la resolución SUB70874 del 11 de marzo de 2022.

Quien apodera a la parte demandante manifestó “1. (...) como es de conocimiento del despacho la entidad Demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, informó la expedición de la resolución SUB 70874 Del 11 de Marzo del 2022, de la cual la presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos DEL BANCO DE BOGOTA DE CARTAGENA (BOLIVAR), en donde fue consignada y cobrada.

(...)

3. (...) Solicitamos al despacho realice los trámites de rigor para poder retirar el Título Judicial No 416010004770349, Por valor de \$1.645.675 y Fecha 31/02/2022 y así poder terminar EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”.

Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que se incluyó al demandante en nómina de pensionado el concepto de la reliquidación de la pensión de vejez para la mesada del mes de abril de 2022, cancelándose un retroactivo pensional, menos los descuentos a salud, sin las costas procesales, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

“Que, en cumplimiento del fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se tuvo en cuenta lo siguiente:

RELIQUIDAR la pensión de VEJEZ reconocida a favor del(la) señor(a) GONZALEZ COLEY ALVARO ENRIQUE, identificado(a) con CC No. 9.067.140.

El retroactivo estará comprendido por:

- a) Retroactivo liquidado por el despacho en cuantía de \$6.348.750, calculado sobre las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 03 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2021.*
- b) Diferencias de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 01 de septiembre del 2021 hasta el 31 de marzo del 2022, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de \$353.605.*
- c) Diferencias de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 01 de septiembre del 2021 hasta el 31 de marzo del 2022, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo; en cuantía de \$49.327.*
- d) Intereses en cuantía de \$8.935.419, calculados hasta el e31 de marzo del 2022.*

Que sobre las mesadas ordinarias se procederá a realizar los descuentos correspondientes a salud en la suma de \$759.600.”.

Se rememora que, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Descongestión N°3 - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revoca la decisión de primera instancia y se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez y a pagar a favor de la parte demandante las diferencias generadas a partir del 03 de agosto de 2009, intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2012 y las costas procesales.

En cuanto a las costas procesales, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004770349 de fecha 31 de mayo de 2022 por valor de \$1.645.675,⁰⁰; en ese sentido, resulta procedente su entrega al apoderado de la parte demandante por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo al plenario¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la resolución SUB70874 del 11 de marzo de 2022 y en la manifestación del pago total de la obligación efectuada por el apoderado de la parte actora, se declarará la terminación en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriada el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004770349 de fecha 31 de mayo de 2022 por valor de \$1.645.675,⁰⁰, al Dr. Edwin Roberto Rodríguez Torres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y remítase los oficios de rigor una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer el archivo del expediente una vez se haga la entrega del depósito judicial (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°120
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

¹ Poder obrante a folio 7 del Cuaderno Principal.